

El Tribunal situó, pues, el acuerdo de 1949 dentro del marco de la negociación en que fue concluido. La sentencia reconoce implícitamente que este acuerdo tiene un carácter especial por haber sido concluido dentro de la Comisión Internacional de los Pirineos, que carece de competencias de decisión; pero no

estudia su verdadero carácter jurídico. Se limita a comprobar que tal acuerdo, cualquiera que sea su naturaleza, ya no sigue en vigencia, por no existir ya la Comisión Mixta de Ingenieros a cuya existencia y funcionamiento real la vigencia del acuerdo estaba efectivamente vinculada y subordinada.

El problema limítrofe entre México y los Estados Unidos (Última Parte)

Por el Licenciado **RODOLFO CRUZ MIRAMONTES**, (Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Chihuahua, Méjico).

III. ALGUNOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA EJECUCION DEL TRATADO

Desde la celebración del Convenio a la fecha han transcurrido más de veinte años, por lo que es conveniente echar un vistazo a los resultados y en vista de ellos emitir alguna opinión sobre el particular.

Cabe decir que, en líneas generales, se ha procurado cumplir con sus estipulaciones destacándose sin duda alguna la construcción de las presas internacionales como la Falcón, que ya presta desde hace años eficiente servicio, y la de La Amistad que está por concluirse, así como las demás obras secundarias y vasos de contención interiores, como la Presa Davis y las demás señaladas en el Tratado. Sobre la generación de energía hidroeléctrica prevista, aún no se ha hecho nada interesante, pero esperamos que en un futuro próximo se toque este punto, pues es indispensable facilitar la industrialización de las zonas susceptibles de serlo; no hay duda de que la energía hidroeléctrica es una riqueza en sí misma y, además, una fuente de mayor riqueza a través de su aprovechamiento industrial.

A.—Problemas:

Sin embargo, no todo ha sido fácil ni han dejado de surgir problemas y conflictos, siendo el más grave sin duda el de la salinidad de las aguas del Río Colorado, que se entregan a México de conformidad con lo estipulado en los artículos 10 y 15 del Tratado; para comprender mejor la gravedad del caso señalaré a continuación, en detalle, la situación del mismo y apuntaré, según mi modesto modo de ver, una forma adecuada para resolverlo desde el punto de vista jurídico.

La causa ha sido, aparte de la concentración

salina natural de las aguas del río, la ocurrencia que han tenido un grupo de granjeros y otras personas habitantes del Valle Wellton-Mohawk, de "lavar" sus tierras, que integran una gran extensión, con las aguas que vienen del Río Colorado a irrigarlas, las que son devueltas al cauce del mismo con un gran contenido de sales. En efecto, según investigaciones realizadas por el Doctor Ralph E. Becket en su carácter de Director del Campo Experimental que tiene en el Valle de Mexicali la compañía "Industrial Jabonera del Pacifico" y en coordinación con la Anderson Clayton, las tierras regadas con las aguas del Colorado no toleran más de 1.400 partes de sal por millón, pero cuando empezaron a llegar las aguas previamente utilizadas por los agricultores norteamericanos traían una proporción de sal mucho mayor, que en enero de 1963 alcanzó hasta 1.820 partes por millón.

Los efectos perjudiciales de este aumento salino se han manifestado a través de una notable disminución del rendimiento por hectárea, pues se da el caso de que son tierras regadas con agua de pozo se levantan hasta 5.053 kilogramos por hectárea de algodón en grueso, de la variedad "Delta Pine Smooth Leaf"; en cambio, en las tierras que han entrado en contacto con las aguas del río el rendimiento ha sido de 2.125 kilos por hectárea (70). Esto ha provocado, además, según declaración formulada en 1962 por el Lic. Rafael Martínez Retes, miembro del Comité de Defensa Agrícola del Valle de Mexicali, que se dejen de sembrar 25.000 hectáreas de algodón y, por ende, de levantar 75.000 pacas con un valor aproximado de \$ 112.000.000, así como la reducción en un 45% de las siembras de trigo con un valor de \$ 45.000.000, amén de muchos otros perjuicios difíciles de calcular y de prever.

Este alarmador dato, aunado al hecho de que

sólo se pueden sembrar 180.000 hectáreas de las 420.000 susceptibles de cultivo en el Valle, explican y justifican plenamente la insistencia de los afectados en la urgencia de resolver el caso.

Se ha tratado de desvirtuar el problema, alegando que en realidad lo que se pretende es mayor cantidad de agua y otra serie de argumentos que no merecen la pena de considerarse y que han sido expuestos, entre otros, por los Senadores norteamericanos Clinton Anderson y Carl Hyden; esto es falso, pues aunque sí se requiera un mayor volumen del líquido elemento, lo que se reclama es otra cosa muy distinta, como lo veremos a continuación.

Es necesario señalar que, frente a esta actitud injusta, otros legisladores americanos han insistido en la obligación de su país, de entregar aguas útiles, destacando entre ellos el senador californiano Thomas H. Kuchel como también lo recalcó su colega, Dennis Chávez, de New México en carta personal del 7 de Septiembre de 1962.

Se han hecho cálculos sobre el monto de la posible reparación, y en opinión del Lic. Javier Rojo Gómez, líder de la importante organización campesina CNC, ésta no deberá ser menor de mil millones de pesos, suma que, según últimas declaraciones, será la definitiva.

Lo que se ha venido reclamando en realidad es que el agua que está obligado a entregar el gobierno norteamericano debe ser apta para riego agrícola, por lo que debe tener un mínimo de calidad que le permita ser útil para el efecto antes indicado, pues es un hecho cierto, que no ha sido negado por nadie, que la que se ha venido entregando no ha respetado ningún mínimo ni ninguna especificación de esta naturaleza y, antes al contrario, ha acusado en los últimos años un elevado índice de salinidad, llegando a encontrarse tierras que reciben anualmente un depósito de cinco toneladas de sal por hectárea. Hasta ahora no se ha hecho realmente nada efectivo para resolver el problema y cuando mucho se ha llegado a negar que exista obligación alguna por parte de Estados Unidos de garantizar la calidad de dichas aguas, pues no aparece en el Tratado ninguna cláusula específica que expresamente lo indique. Aunque esto es cierto, estimo muy pobre la argumentación, pues, como lo veremos en seguida, no hay necesidad de que un artículo expresamente diga que el agua debe tener sal y cual composición química para saber que debe ser capaz de regar en forma benéfica las tierras mexicanas, ya que del contexto y del espíritu del Convenio se desprende; para comprobarlo será necesario revisar el mismo y, donde haya necesidad, interpretarlo, para lo cual previamente formularemos algunas consideraciones que nos auxilién en esta empresa.

Si bien es cierto que no existen reglas fijas y obligatorias sobre la interpretación de los Convenios, sí hay ciertas reglas comúnmente aceptadas que rigen este punto y que debemos acatar; algunos autores han pretendido enumerarlas derivándolas de los principios emanados del Derecho Romano sobre la interpretación de las leyes, como fue el caso de Hugo Grozio, cosa que actualmente ya no se observa sino en forma muy general y solamente en aquellos puntos sobre los cuales se estima de utilidad hacerlo. Voy a permitirme señalar algunos de ellos, tomados de las obras generales de Oppenheim, Starke y Rousseau.

1. La interpretación gramatical y la intención de las partes. Este es el primero y más simple principio que no debe desecharse sino cuando aparezca un absurdo. La intención debe desprenderse del contexto del Convenio, y sólo cuando sea confusa se deberá acudir a otros matices.

2. Objeto y contexto del Tratado.

3. Sentido consistente y razonable de la interpretación. Se debe buscar siempre que el contexto sea razonable; entendiéndose las palabras en su sentido más usual y sencillo, debiendo existir una coherencia y consistencia de las partes entre sí y en su conjunto.

4. Efectividad del contrato. Este principio, que fue enfatizado de manera notable por la Corte Permanente de Justicia Internacional, se expresa en la preocupación que debemos tener en que el Tratado examinado funcione realmente de acuerdo con el conjunto de sus estipulaciones, como un todo orgánico y no como entidades aisladas y dispersas.

Con los principios anteriores será suficiente para nuestro cometido, por lo que veamos ahora el Tratado y examinemos sus partes, en la inteligencia de que encontraremos, como es usual, las que constan tradicionalmente en los Tratados, como son el preámbulo, la parte dispositiva, o sea, el clausulado donde se ventila el negocio principal, y las soluciones que se ofrecen, las cláusulas finales que por lo general contienen los datos del lugar donde se lleva a cabo la negociación, la fecha de la misma, las firmas, etcétera, y pueden aparecer, además, según el caso, algún Protocolo o acuerdo subsidiario realizado por las mismas partes y las Reservas.

En el presente caso tenemos:

Preámbulo: "...Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados de América, animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones tomando en cuenta que... (los Tratados de límites de 1848 y 1853)..., reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los Ríos Bravo, (Grande) y Colorado,

considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el Río Bravo (Grande) de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un Tratado y, al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios: ..." (72).

Parte Dispositiva: Consta de veintiocho artículos comprendidos en las siguientes partes: Disposiciones Preliminares del artículo 1º al 3º; artículo 16; Disposiciones Generales del 17 al 25; Disposiciones Transitorias del 26 al 27; Disposiciones Finales artículo 28; Protocolo y aclaraciones en ocho puntos.

Aplicando las reglas interpretativas consignadas, nos encontramos con que, de acuerdo con la primera de ellas, no hay duda alguna sobre el sentido que encierran las palabras, pues queda perfectamente mostrada cuál fue la intención de las partes, la que aparece desde el mismo preámbulo. Recordemos que, como nos dice Charles Rousseau, el preámbulo nos sirve para interpretar la parte dispositiva, la cual concuerda perfectamente con las demás estipulaciones que hacen referencia al objeto y fin del Tratado, como por ejemplo en el caso del artículo 3º que textualmente dice lo siguiente:

"En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales acerca de los cuales deba resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferencias:

1º—Usos domésticos y municipales.

2º—Agricultura y ganadería.

3º—Energía eléctrica.

4º—Otros usos industriales.

5º—Navegación.

6º—Pesca y Caza.

7º—Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión.

Todos los usos anteriores estarán sujetos a las medidas y obras sanitarias que convengan de común acuerdo los dos gobiernos, los cuales se obligan a resolver preferentemente los problemas fronterizos de saneamiento".

(*) "B) Exposé des Motifs. On trouve souvent dans le préambule l'énoncé plus ou moins net des motifs qui ont déterminé la conclusion du traité et l'exposé du but poursuivi par les Etats signataires. Ces indications présentent un intérêt juridique dans deux cas: a) lorsque le préambule énonce une disposition supplétive destinée à pourvoir aux lacunes du traité; b) lorsque le préambule énonce le but du traité avec une précision suffisante pour diriger l'interprétation du dispositif". (73).

Más adelante, en el artículo 8º se repite que: "Los dos gobiernos reconocen que ambos países tienen un interés común en la conservación y en el almacenamiento de las aguas en las presas internacionales y en el mejor uso de dichas presas con objeto de obtener el más benéfico, regular y constante aprovechamiento de las aguas que les corresponden..." (el subrayado es mío); asimismo, el párrafo 2) del artículo 16 que se refiere al Río Tijuana establece que la Comisión estudiará, investigará y someterá a los dos gobiernos para su aprobación: "Proyectos de almacenamiento y control de avenidas a fin de fomentar y desarrollar los usos domésticos, de irrigación y demás usos factibles de las aguas de este sistema".

En síntesis, la intención fue la de aprovechar benéficamente las aguas de los ríos cuyo uso se reglamenta.

En cuanto al objeto, ya ha quedado claramente definido en forma expresa como se desprende de la simple lectura de las citas anteriores, confirmando así el uso preferencial para riego agrícola en forma beneficiosa.

No podemos darle un sentido más razonable y coherente a la interpretación del Tratado, más que si formulamos ésta en los términos señalados y de acuerdo con los fines expresados.

Por último, la única manera en que sus disposiciones realmente sean efectivas es realizando el objeto de referencia, ya que si se intentara alcanzar otro diverso carecería de sentido y seguramente provocaría hasta daños serios. ¿No sería ridículo pretender que las aguas de los ríos en cuestión se usaran para el transporte de maderas? o bien ¿para recibir los residuos industriales o para la pesca, todo ello de manera preferente?

En consecuencia, podemos afirmar con seguridad que el objeto esencial del Tratado comentado es el uso benéfico y aprovechamiento de las aguas de los ríos Bravo en el tramo delimitado, Colorado y Tijuana, en fines de riego agrícola*, por lo que cualquiera otra interpretación que se haga del Convenio o de alguna de sus partes necesariamente será errónea.

(*) En el Tratado, en su versión en castellano, se utiliza la palabra "irrigación" como en el inciso 2) del artículo 16, en el mismo sentido o con la misma connotación de la voz inglesa "irrigación" cuya traducción es de "riego, regamiento" por lo cual no hay ni la más leve posibilidad de error o confusión. (New revised Velazquez Spanish and English Dictionary, segunda parte, p. 362). La definición gramatical del verbo regar es la siguiente: "Regar (del lat. rigare) tr. Esparcir agua sobre una superficie, como la de la tierra para beneficiarla..." (Diccionario de la Lengua Española p. 1120).

En tal virtud, la obligación de los Estados Unidos de América, contenida en el Tratado y referente a la entrega de aguas del Río Colorado, debe entenderse con el requisito de que sean aptas para los fines agrícolas, o sea, en el sentido de que su uso será benéfico; sólo de esta manera se cumplirá con el Tratado, y si no se hiciera así se vulnerará el deber internacional contraído.

Dado que, en mi concepto, no se ha cumplido con el Tratado en relación a esta parte, dicha conducta ha dado lugar, como decía al principio de este punto, a una serie de situaciones, pues se han empobrecido miles de hectáreas que eran aptas para el cultivo, y ahora no lo son, causando los consiguientes daños y perjuicios; cabe averiguar ahora si de dicho incumplimiento se derivan algunas consecuencias jurídicas, pero será necesario, para saberlo, decir algunas cuantas palabras sobre el concepto de la responsabilidad estatal.

Partimos naturalmente de la idea de que el Estado es una persona jurídica capaz de realizar conducta, por lo que es susceptible de que se le impute la responsabilidad legal de sus acciones u omisiones; dando como consecuencia que la soberanía la entendemos no en su concepto absoluto sino en un sentido relativo, lo suficiente para permitir la convivencia de los Estados dentro de un orden jurídico de respeto y de dignidad interestatales, pues solamente de esta manera es concebible la comunidad internacional actual en donde sus miembros sean capaces de actuar y de responder de las consecuencias de sus actos.

Sobre este tema existe una amplia literatura, pues ha preocupado siempre dilucidar con exactitud el concepto, así como fijar en detalle las consecuencias de la misma; existen casos en la jurisprudencia internacional que se consideran prácticamente como "clásicos" en la materia, como el caso Chorzow o el del "Alabama". Se ha confundido frecuentemente la responsabilidad en sí con sus consecuencias, como atinadamente observa Francisco Duarte Amaya en un completo estudio sobre el particular; en efecto, se debe distinguir entre el actuar u omitir de un Estado en relación con un deber jurídico internacional, las consecuencias de esta conducta y la responsabilidad. "El incumplimiento y las consecuencias que éste trae aparejadas —nos dice Duarte Amaya— son conducta; la responsabilidad, en cambio, no es ninguna conducta del Estado sino un concepto, un punto de vista que explica cómo y por qué obligan al Estado los actos cometidos en contra de lo dispuesto por el Derecho Internacional. Creemos que el incumplimiento y sus consecuencias suponen la responsabilidad del Estado; la doctrina, por el contrario, determina la responsabilidad por el incumplimiento del Estado o por sus consecuencias". Este autor sintetiza su pensamiento,

en lo que a este tema se refiere, en los tres puntos siguientes:

I.—El Estado, persona jurídica, es sujeto de los deberes y derechos que le imputa el Derecho Internacional.

II.—Si el Estado no actúa en la forma determinada por el Derecho Internacional, se obliga, puesto que tal conducta le es imputable.

III.—Al incumplir el Estado sus obligaciones internacionales surgen a su cargo las consecuencias (deber de reparación, de perseguir y sancionar al culpable, etc.).

Por todo lo anterior aparece como determinante de la responsabilidad del Estado la imputación de conducta que le hace el Derecho Internacional y no el incumplimiento de las obligaciones que origina, las que sólo en virtud de la imputación adquiere su significado" (74).

Tenemos, pues, que no hay duda sobre la imputación de la responsabilidad al Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, el cual se le ha llamado delito internacional. Oppenheim nos dice: "The position is different with regard to the external responsibility of a State. Responsibility in that sphere attaches to every State as an International Person. State responsibility concerning international duties is therefore a legal responsibility... Every neglect of an international legal duty constitutes an international delinquency..." (75). Desde la Conferencia codificadora de La Haya en 1930 nadie duda de este principio del Derecho Internacional Común, por ende, cualquier sujeto de dicho ordenamiento legal que viole una norma jurídica internacional queda obligado en virtud de la responsabilidad, frente al sujeto perjudicado.

Tradicionalmente se han estimado como elementos indispensables en la comisión del delito internacional, dos: la imputabilidad y la ilicitud, aunque algunos autores han pretendido añadir un tercero relativo a la culpa, que se ha rechazado por significar un concepto psicológico inexistente en el caso de las personas morales, por lo que en estos casos únicamente se atiende al llamado daño objetivo.

¿Qué consecuencia produce la comisión del delito internacional? El deber de reparación que desde el caso Chorzow quedó perfectamente señalado en la sentencia que pronunciara la Corte Permanente de Justicia Internacional el 26 de julio de 1927: "C'est un principe de droit international que la violation d'un engagement entraîne l'obligation de réparer dans une forme adéquate. La réparation est donc le complément indispensable à l'application d'une convention, sans qu'il soit

nécessaire que cela soit inscrit dans la convention" (76).

Podíamos también señalar como un antecedente otra resolución en la cual se condenó a un Estado por el daño causado a su vecino debido a la falta de cuidado en el manejo y control de sustancias dañinas; me refiero al caso llamado "Trail Smelter", entre Estados Unidos y Canadá, resuelto por un Tribunal arbitral a favor del ofendido, que en este caso fue Estados Unidos, defendiendo los daños sufridos por el Estado de Washington.

Aplicando todo lo anterior a nuestro problema, podemos declarar lo siguiente:

1º—Existe un deber jurídico internacional, derivado de un Tratado vigente entre las partes celebrantes.

2º—Este deber consiste en la entrega de una cantidad mínima garantizada anualmente de agua.

3º—El objeto de la entrega es regar beneficiosamente y para fines agrícolas tierras situadas en el Valle de Mexicali.

4º—Las aguas entregadas han contenido, sobre todo a últimas fechas, una fuerte cantidad de sales que las hacen impropias para el riego.

5º—Lo anterior ha provocado serios daños y perjuicios a la región.

6º—Por lo anterior, el obligado (EUA) no ha cumplido con su deber internacional, y por ser persona jurídica internacional es responsable de su conducta.

7º—Han surgido diversas consecuencias a su cargo y, por lo tanto,

8º—Ha nacido un deber de reparación en el sentido amplio del término correlativo del derecho a exigir por parte del afectado (México) el cumplimiento del mismo.

El camino para resolver el problema después de examinarlo detenidamente está trazado de antemano por el mismo Tratado, ya que entre las facultades de la Comisión, como lo señalamos en su oportunidad (ver supra 204) (21), existe la de "Resolver con la aprobación de los dos gobiernos, todas las diferencias que se susciten entre ellos sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado" (inciso d) del artículo 24), y si no fuere posible porque alguno de los dos gobiernos no otorgare su conformidad, el asunto se tratará directamente entre las partes, las que llegando a un acuerdo lo comunicarán a la Comisión (artículo 25). En caso contrario, se deberá acudir a algún medio idóneo de conciliación, pues existe un acuerdo previo entre las partes que así las obliga (77).

No hay mejor manera de resolver los conflictos internacionales surgidos por cuestiones fluviales

que la indicada, pues la doctrina está acorde en estimar a las Comisiones Fluviales como las idóneas para ello; Quint, Brierly, Smith, Sauser-Hall, Colliard, Berber, Griffin y muchos otros autores así lo sostienen, ya que: "Se ha probado en la práctica que las comisiones especiales, dotadas de facultades otorgadas y fijadas por acuerdos especiales, son un medio mucho más eficaz para reglamentar el Derecho Fluvial que el mejor intento de unificación de estatutos" (78). Asimismo, el Comité de Energía Eléctrica, Comisión Económica para Europa, dependiente de la ONU, en un profundo y detallado estudio sobre cuestiones de esta índole ha encontrado que los Estados han seguido tres caminos para resolver sus diferencias fluviales, siendo el tercero de ellos el de la Comisión, que es a su modo de ver el más conveniente (79).

¿Por qué se piensa que una Comisión Fluvial es idónea para conocer el conflicto? Porque cada río presenta sus particularidades y forma una unidad no sólo física e hidrográfica, sino económica y jurídica: si cabría, nos atreveríamos a decir que cada río tiene una "personalidad" distinta a las de los demás e, inclusive, puede darse el caso de que una corriente presente diversos matices en sus tramos que puedan ser bien industriales o bien turísticos o bien fundamentalmente útiles para la producción de energía hidroeléctrica; así tenemos, por ejemplo, el caso del Rin, que en su nacimiento sólo puede ser utilizado para la generación de energía hidroeléctrica y que más adelante presta grandes servicios a la industria tan importante de la zona rhenana, y por último ofrece al viajero una perspectiva hermosa en la zona de los castillos ubicados en las riberas del mismo. Así pues, ¿quién mejor podrá conocer y juzgar lo que en justicia corresponda que una Comisión Fluvial propia?

Para finalizar, debo manifestar que, en mi opinión, con muy poco esfuerzo que el Gobierno Norteamericano realice, este asunto quedará resuelto obligando a los granjeros norteamericanos a respetar algo más importante que sus propios intereses, como es un deber internacional, y con ello fortalecer los nexos que unen a ambos países, robustecidos evidentemente por la encomiable conducta en la solución del problema de El Chamizal y confirmar la preeminencia del Derecho sobre los intereses egoístas, ganándose con ello, además, el reconocimiento de los demás países del Continente por su legítima actitud. Hacemos votos porque la respuesta que diera el comisionado americano Ing. L. H. Hewitt, cuando un visitante del Pakistán le preguntó la manera de solucionar las disputas y dijo: "La Comisión no tiene disputas; tiene problemas y los problemas los estudiamos y los resolvemos" (80), sea cumplida.

Fuera del caso anterior no ha habido en reali-

dad ningún otro problema de consideración, aunque de vez en cuando se haya suscitado alguna discrepancia con el anuncio de obras que se realizarían en conformidad con el Tratado. Una de ellas, que provocó ciertas repercusiones nacionales en México y algunas locales en los Estados Unidos (81), surgió con el anuncio de la construcción de la Presa del Diablo, que ahora se llama de La Amistad.

En el seno de la Asociación Chihuahuense de Abogados se sometió a la consideración de sus miembros un estudio efectuado por los licenciados Felipe Lugo F. y el suscrito en la sesión ordinaria del día 7 de abril de 1959, ya que dicha presa será alimentada fundamentalmente por las aguas del Río Conchos, afluente del Bravo, río que corre desde su nacimiento por tierras del Estado de Chihuahua y que viniendo, como muchos otros, de la Sierra Madre Occidental, es el único que va al encuentro del Bravo, conquistando el desierto, y no baja al mar, como los demás que corren hacia el Océano Pacífico en beneficio de las tierras de los Estados de Sonora y Sinaloa. Por esta razón los habitantes de Chihuahua defendemos celosamente las aguas de su río ante el temor de que, de no construir las presas y obras de irrigación con la antelación que sea posible para aprovechar las aguas no comprometidas internacionalmente, esto no pueda hacerse más adelante, ya que esta obra beneficiará indiscutiblemente a regiones vecinas a la misma y, por lo tanto, no será ya justo quitarles sus aguas para darlas a otros agricultores. En resumen, se solicitaba del Gobierno de México la construcción de una serie de obras locales ante de emprender la erección de la Presa del Diablo.

Distinguidas personalidades discreparon de este punto de vista como el Ing. Oribe de Alba, ex-secretario de Recursos Hidráulicos, Lic. Oscar Flores ex-subsecretario de Agricultura y Ganadería, y otros más que sustentaron puntos de vista distintos, como el Lic. Armandino Pruneda G. El asunto no tuvo mayores consecuencias en su época, aunque en la actualidad se acaba de aprobar la construcción de una presa sobre el Río Conchos denominada "El Granero", que quedará ubicada en el Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

B.—Opinión sobre el Tratado:

Después de todo lo visto y con la perspectiva del tiempo transcurrido, sin desconocer las fallas graves que tiene el Tratado, no podemos dejar de reconocer que el balance final es más bien favorable que desfavorable, pues terminó con la incertidumbre que existía entre los agricultores norteros del país, quienes desde hacía tiempo no trabajaban ya con calma y seguridad, temiendo que en cualquier momento se les terminara el agua

para el riego o bien que la tuvieran que adquirir a elevado precio. Los beneficios más grandes se han dejado sentir sobre todo en la parte baja del Río Bravo y comenzaron a experimentarse con el florecimiento del Valle de Mexicali, aunque desgraciadamente este último ha disminuido por el problema existente.

Para la Doctrina, el Convenio presenta gran interés, pues encontramos que se pretendió realizar algunos de los principios más indicados sobre los puntos tratados, logrando con ello, sin duda alguna, soluciones originales. Creemos que en algunos puntos se aplicó la teoría de la cuenca internacional, combinándola con los postulados de la doctrina de la vecindad fluvial, que ocupa un lugar de primerísima importancia en la actualidad y a la cual acuden los tratadistas más destacados; el profesor Sausser-Hall que, junto con Fauchille, Huber, Andrassy, Thalmann, etc., forma parte del grupo de partidarios de la misma, considera que es la mejor cuando nos dice: "Es esta concepción la que me parece exacta; es la única que permite realizar una conciliación de derechos soberanos de diversos estados ribereños en conflicto los unos con los otros" (82). Sin embargo, no podemos negar que si bien en algunas de las cláusulas se aplicaron las ideas contenidas o propugnadas por la teoría comentada, en otras se desvirtuaron en interés de una sola de las partes.

Estimo pertinente aclarar que la afirmación formulada por algunos autores de que no existe un orden jurídico general y obligatorio que se aplique para reglamentar el aprovechamiento de las aguas fluviales internacionales, debemos tomarla con reservas, pues aunque es cierta en principio, no debemos desconocer que existen ciertos principios o normas que son observadas comúnmente por los Estados, como se ha desprendido de los acuerdos celebrados entre ellos, con la particularidad de que varían las mismas según las regiones de que se trate; por lo cual podríamos con justicia inferir que a falta de un orden jurídico de aplicación universal existen un mínimo de principios de validez "regional". El Profesor Griffin concuerda con esta opinión al sostener que "The view that there are no rules of international law governing the use of inland waters affected with an international interest has occasionally been modified by the view that, because of the diversity of actual situations to which such rules would apply, they exist, if no at all, only with regard to some regions". (83); lo que se explica en vista de los constantes cambios por los que atraviesa nuestro mundo actual y que tienden a incrementar el "volumen" y la "variabilidad" de los diversos controles que de alguna manera ejerce el Derecho Internacional sobre las obligaciones de los Estados (84).

Uno de los mayores aciertos, en mi opinión, es la consolidación de la antigua Comisión Internacional de Límites transformada ahora en la actual Comisión Internacional de Límites y Aguas, con facultades de las más amplias, que van desde las administrativas hasta las jurisdiccionales, comprendiendo, además, en cierta forma las legislativas, tal como lo expuse y comenté en su oportunidad. La utilidad de la Comisión no se pone en duda, pues basta con reconocer la vida ya larga que tiene y el éxito de su funcionamiento, el que ha trascendido más allá de nuestro Continente como nos lo indican los muchos trabajos de investigación que la citan, llegando inclusive a provocar la visita de funcionarios de otros gobiernos que atravesaban por problemas fluviales que requieren ser resueltos en forma adecuada; recordaremos solamente la visita de la Delegación del Pakistán que hace algunos años realizó a dicho organismo.

La existencia de las comisiones fluviales responde a una auténtica necesidad, como ya lo mencioné líneas arriba, pues como acertadamente manifiesta el Profesor Clyde Eagleton "... that law or judicial action alone is not able to provide a permanent solution to the continuing and changing problems of a river system" (85); la técnica facilita cada vez más la investigación seria y profunda de las condiciones particulares de cada río, lo cual sin duda permitirá resolver de manera más justa los diversos problemas que se presentan y, en consecuencia, aprovechar al máximo todas las ventajas que la vía ofrezca. Se han experimentado, sobre todo en ríos que corren por Europa, diversos tipos de Comisiones, como son la permanente, la ad-hoc o, inclusive, se ha encomendado parte de las atribuciones normales de esta clase de órganos a empresas privadas integradas por capital internacional, como tenemos en el caso del Consorcio Alpi Valle di Lei que se organizó entre suizos e italianos para explotar la corriente denominada Reno di Lei que corre de Suiza a Italia.

Ha atraído la atención de algunos juristas, como lo hace notar el Profesor William E. Kenworthy (86), el funcionamiento individual de las respectivas secciones nacionales, aparte del trabajo de la Comisión en pleno, cuyo detalle ya conocemos; no cabe duda de que la institución es por demás interesante tanto por su eficiencia como por su forma de actuar, cabiéndole el mérito, por otra parte, de haber sido la primera que se estableció en este Continente, con sus características tan particulares que la diferencian sin duda alguna de las demás comisiones fluviales internacionales.

Uno de los mayores beneficios que acarrea la existencia de la Comisión es permitir, en lo posi-

ble, explotar varias —esperamos que algún día todas— de las posibilidades de los ríos, intentando así realizar el principio invocado por Garland y por Fortuin al que llaman "full utilization", lo que únicamente se consigue reglamentando sabiamente los usos más importantes descritos en la tabla de prioridades.

Se consagró expresamente el principio fundamental de que un Estado no puede disponer libremente de las aguas que corren por su territorio que formen parte de una vía internacional, cuando de dicho uso se desprenda un grave daño a los intereses del vecino —de acuerdo con la máxima *sic utere tuo ut non alienum laedas*— (87); principio que ha venido abriéndose paso duramente en los últimos años pese a su antigüedad y que está vinculado en forma estrecha con la teoría de la unidad de la cuenca, cuya aplicación ha sido observada en algunas ocasiones por nuestro Derecho Interno cuando se han tratado problemas derivados del aprovechamiento de ríos interiores. Así aparece en la siguiente tesis sustentada por la Corte de Justicia de la Nación:

"La facultad que el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional otorga a la Federación para conceder el uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos nacionales, de nada serviría si se limitara exclusivamente a la reglamentación de las aguas que van por el cauce del río mismo, aislado de sus afluentes y manantiales, porque el abuso que se hiciera de las aguas de éstos, captándolas, traería como consecuencia, agotar las aguas de los ríos que forman, y, por ende, los siguientes perjuicios para los usuarios y el demérito para la riqueza del país". (T. XXI, p. 392) (88).

La asimilación que se hizo del Río Colorado en su sección nacional al régimen fluvial total, considerando al río en su unidad, desatendiéndose, por ende, de la limitación política, fue de acuerdo con la práctica interna de México, lo que permite sin duda alguna una explotación adecuada del río y ha sentado un precedente en la solución de esta clase de problemas, ya que son escasos los ejemplos que podemos señalar de esta índole.

Por otra parte, el haber relegado la navegación a un lugar secundario (artículo 3), colocó al acuerdo en el campo de esta nueva rama del Derecho Internacional Fluvial, que se ha estructurado sobre bases distintas al mismo, ya que persigue diversas finalidades, aceptándose perfectamente que, junto al uso tradicional de los ríos, se coloquen otros contrarios a la navegación, o bien que, inclusive, se antepongan a la misma; situación que el Profesor Kunz nos expresa cuando dice: "Ciertamente que, por ejemplo, en el ámbito del Derecho Internacional Fluvial donde hasta fecha reciente prevaleció casi exclusivamente el derecho de na-

vegación, se ha añadido últimamente el de aprovechar el agua de los ríos internacionales para otros fines como la irrigación o la producción de energía hidráulica" (89).

La falla mayúscula del Tratado estriba, en mi concepto, en la falta de equidad que contiene en la distribución de las aguas, como ya lo comenté ampliamente al señalar las críticas más importantes que se le formularon al convenio, lo que puede provocar consecuencias muy serias en el progreso de las regiones bañadas por las aguas, ya que "...conforme a normas bien establecidas del derecho de gentes —nos dice el Maestro Sepúlveda— México tenía incuestionable derecho a una parte considerable de las aguas del Río Colorado, y que, en realidad el Tratado de 1944 venía a congelar en un nivel bastante bajo, tal vez para siempre, los derechos mexicanos de las aguas, sin prever el desarrollo de las comunidades que pudieran aprovechar esas aguas río abajo, en la Baja California, o en Sonora" (90).

Hemos lamentado que el Senado Mexicano no haya formulado observaciones y objeciones, como lo hizo el norteamericano, en un intento por reformar las cláusulas más inconvenientes que hemos indicado a lo largo de nuestro estudio y muy en particular las que contienen la obligación de responder por un mínimo garantizado en todos los casos, aún en el fortuito.

Asimismo veo criticable, como ya lo expresé líneas arriba, el que no se haya aprovechado la oportunidad para elaborar un Tratado que reglamentara al Río Bravo en toda su extensión y no como quedó sujeto, en su sección internacional, a dos regímenes diversos estructurados sobre principios distintos, además de ser impopular e injusto como lo señalé en su oportunidad; en consecuencia, me adhiero a la opinión que en este sentido formuló la Secretaría de Relaciones Exteriores. Para enfatizar esta situación tan absurda a la que está sujeta el río, señalo enseguida los tres sectores en que se encuentra dividido desde el punto de vista jurídico todos ellos distintos entre sí, pues tenemos:

1.—**Sector Nacional:** Consistente en la fracción que corre sobre territorio norteamericano que tiene una extensión de casi 800 kilómetros y que parte desde el nacimiento del río, un poco más abajo del paralelo 38° latitud Norte en Colorado, hasta la intersección con el paralelo 31° 47'.

2.—**Sector Internacional A:** Desde este último paralelo (31° 47' latitud Norte) hasta Fort Quitman está sujeto en una extensión de 150 kilómetros a las Convenciones de 1906 y 1933 en lo principal y en un pequeño tramo al Acuerdo de 1963 mediante el cual se modificó la frontera por el arreglo de El Chamizal.

3.—**Sector Internacional B:** Es el tramo más largo —mide 1,850 kilómetros— y del cual se ocupó el Tratado que ya hemos comentado, concluyendo con su desembocadura en el Golfo de México.

Rojas Garcidueñas, comenta a propósito de esta situación anómala y en relación con los fines perseguidos por el Tratado:

"Para que tan justos y deseables fines se lograran, en el Río Bravo, la condición primera e indispensable era la de eliminar ese terrible obstáculo que la Convención de 1906 por su carácter de ser intrínsecamente parcial en la doble acepción, física y moral, del término; por cuanto se refiere a sólo una parte del curso del Río Bravo, considerando arbitrariamente sólo una parte mínima del Río y de su cuenca y por cuanto está hecha de parte o a favor de uno de los firmantes, los Estados Unidos, y no de ambas partes contratantes.

"Los negociadores del Tratado de Aguas mejor que nadie conocían esa situación y naturalmente, por motivos patrióticos, jurídicos y técnicos, hicieron todo lo posible porque el nuevo Tratado alcanzara a toda la parte limítrofe del Río Bravo, previa anulación de las estipulaciones relativas de la Convención de 1906; pero en este sentido sus gestiones fueron totalmente inútiles.

.....

"Ese es, a mi juicio, la falla del Tratado de Aguas de 1944 (no otros aspectos que se han señalado por quienes lo han examinado con insuficiente información o con indebido criterio). Su verdadero defecto en cuanto a Tratado de Aguas Internacionales, es el de no comprender (sic) todo lo que debe ser su objeto, así como el de no reglamentar todo con la absoluta equidad que un acuerdo internacional debe tener, para lograr en su ámbito la consecución de los perennes ideales: *neminem laedere, cuique tribuere* (no dañar a los demás, dar a cada quien lo que le corresponde)" (91).

Una última crítica que formulamos al Tratado consiste en que prácticamente se previó sobre otros usos de los ríos internacionales, pues bien poco se dijo sobre la pesca (artículo 26) y no se trató de incrementar la existencia de variedades piscícolas que en mucho ayudarían a la alimentación de los habitantes vecinos, a una posible explotación comercial o cuando menos a atraer al turismo mediante la pesca deportiva. Igualmente se ignoró la posibilidad futura de dedicar parte de las aguas a usos típicamente industriales, fuera de la producción de energía; no mencionando-

se la prohibición de contaminar(*) las aguas, desconociendo la gran importancia que puede presentar en el futuro este problema, ignorancia que no es explicable, pues como sostiene el Doctor Lester en su reciente y muy interesante estudio ya citado, no hacerlo es condenar el desarrollo futuro de los pueblos y de sus habitantes; se pudo perfectamente haber dejado una puerta para reglamentar este asunto debidamente, señalando los principios generales que deberían ser observados de conformidad con los que inspiraron el Convenio.

Ha sido un esfuerzo plausible desarrollado por ambos gobiernos para ajustar el derecho a la realidad cambiante, lo que cada día se hace más imperioso. Tal vez podamos situar nuestro Tratado dentro de esa corriente actual llamada "Nuevo Derecho Internacional", cuyo punto de partida es señalado por algunos autores después de 1914. Esta nueva corriente propugna un cambio a veces radical en los conceptos consagrados por el Derecho Internacional clásico y llega inclusive, como nos dice Joseph Kun, a obligarnos a "re-pensar" esta rama del Derecho (93).

El brillante y ya desaparecido chileno Doctor Alejandro Alvarez insistía desde hace tiempo en ese punto, y en un reciente estudio dedicado al tema señalaba las normas que deben regir las relaciones entre los Estados, que en muchos casos son ya vigentes, las cuales explican, a mi modo

(*) Uso el término "contaminación" en lugar de "polución" que emplean algunos autores como Jiménez de Aréchaga (92), por estimar que este segundo tiene un significado muy distinto del sentido con el que lo usan, correspondiendo el primero al significado de las palabras "pollution" o "polution", inglesa y francesa respectivamente.

de ver, nuestro Convenio. Por ejemplo, señalaba el doctor Alvarez la necesidad cada vez mayor de limitar esa concepción de la soberanía como "potestad absoluta" frente a los demás. "No hay pues, que mirar la abolición de la soberanía, pero tampoco hay que darle un carácter absoluto. Conviene sólo reconocer que debe sufrir las limitaciones que le impone, sobre todo, la existencia de la Sociedad Internacional y el Derecho de Interdependencia Social" (94).

Esto naturalmente significa un gran cambio que está por sobrevenir en todo el campo que cae bajo la competencia del Derecho Internacional, incluyendo al Fluvial, sobre el cual propone concretamente que se lleve a cabo una conferencia entre Estados Americanos donde se establezcan los principios generales de los ríos internacionales del Continente (95).

¿La comunidad fluvial de que nos habla Schwarzenberger ha quedado establecida, o confirmada para ser más precisos, a través del Convenio? La respuesta creo que ratifica la teoría de este autor, por lo cual debemos seguir trabajando en conjunto, sin escatimar ningún esfuerzo, no sólo para conservar lo ya logrado, sino para incrementar y aprovechar al máximo todas las ventajas que se puedan derivar del Convenio, resolviendo equitativamente los problemas presentes y los que surjan en el futuro con ese espíritu y con un marcado sentido de justicia y equidad. La interdependencia es cada día mayor en todo el mundo; ya está pasando a la historia la época de los grandes Estados, solitarios soberanos absolutos, y afianzándose la de los bloques regionales. Aceptemos, pues, esta verdad con todas sus consecuencias y marchemos adelante guiados por los principios rectores, siempre brillantes, del Derecho Internacional.

NOTAS

(70) "Excelsior", 19 de octubre de 1964. Reportaje de Jorge Villa Alcalá.

(71) "Excelsior", 18 de abril de 1964.

(72) Relaciones Exteriores, Secretaría de.—"Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y Estados Unidos", pág. 86.

(73) Rousseau, Charles.—"Le Droit International Public Approfondi", pág. 30.

(74) Duarte Amaya, Francisco.—"La Responsabilidad Internacional del Estado", págs. 17/18.

(75) Oppenheim, Ed. Lauterpatch.—"International Law". Peace, Vol. I, págs. 337/338.

(76) Rosseau, Charles.—Op. cit. Supra Nota (73), cita en pág. 102.

(77) Relaciones Exteriores, Secretaría de.—"Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países". Tratados y Convenciones Multilaterales. IV, págs. 627/629.

(78) ONU — Commission Economique pour L'Europe — Comité de l'Energie Electrique.—Obra ci-

tada y traducida en dicho estudio de Brierly denominada "The Outlook for International Law", pág. 32.

(79) Ibidem, pág. 161.

(80) Rojas Garcidueñas, José.—Op. cit., Supra Nota (68), pág. 64.

(81) "Excelsior", 25 de febrero de 1959.

(82) Sausser/Hall, George.—"L'Utilization Industrielle des Fleuves Internationaux", pág. 555.

(83) Griffin, William L.—"The Use of Waters of International Drainage Basins under Customary International Law", pág. 77.

(84) Ibidem, pág. 80.—Debo hacer notar que este autor menciona en el estudio comentado, en la página 54, el Tratado de Aguas que venimos estudiando, fijando como fecha de su signatura el 14 de noviembre de 1949, pero está en un error en cuanto al año de su firma, pues fue en 1944.

(85) Eagleton, Clyde.—"Use of the Waters of International Rivers", págs. 1026/1027.

(86) Kenworthy, William E.—“Joint Development of International Waters”, pág. 598.

(87) United States, Memorandum of the State Department.—En el Senado Norteamericano se ha tenido que revisar hace pocos años la política de su gobierno sobre problemas fluviales y recorrer la vigencia de este principio. Op. cit., Supra Nota (8), pág. 63.

(88) Enríquez Jr., Ernesto.—Op. cit. Supra Nota (47), cita en página 224.

(89) Kunz, Joseph.—“La Plataforma Continental — nuevo Derecho Internacional “In Fieri”, pág. 222.

(90) Sepúlveda, César.—Op cit., Supra Nota (57), págs. 491/492.

(91) Rojas Garcidueñas, Jos.—Op cit. Supra Nota (68), págs. 60/63.

(92) Jiménez de Aréchaga, Eduardo.—“Normas Jurídicas Internacionales...” Op. cit Supra Nota (34), pág. 321.

(93) Kunz, Joseph.—“El Sistema del Derecho Internacional”, págs. 83/107.

(94) Alvarez, Alejandro.—“El Nuevo Derecho Internacional en sus Relaciones con la Vida Actual de los Pueblos”, pág. 333.

(95) Ibidem, pág. 366.

BIBLIOGRAFIA

- Alvarez, Alejandro.—“El Nuevo Derecho Internacional en sus relaciones con la vida actual de los Pueblos”. Editorial Jurídica de Chile, Traducción de Rolando Peña López. Santiago, 1962. 444 páginas.
- Austin, Jacob.—“Canadian-United States Practice and Theory respecting the International Law of International Rivers: A Study of the History and Influence of the Harmon Doctrine”. C. B. R. Vol. XXXVII N° 3, September 1959. Ottawa, Canadá.
- Bains, J. S.—“India's International Disputes: A Legal Study”. Asia Publishmeo House. Bombay, 1962.
- Berber, F. J.—“Rivers in International Law”, Traducción del alemán al inglés por R. K. Batsone. Stevens and Sons Ltd. y Osana Publications Inc. Great Britain, 1959. 296 páginas.
- Bourne, C. B.—“The Columbia River Controversy”, C. B. R. Vol. XXXVII, N° 3, September, 1959.
- Castañeda, Jorge.—“Las Reformas a los Artículos 27, 42 y 48 Constitucionales relativos al Dominio Marítimo de la Nación y el Derecho Internacional”. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Librería de Manuel Porrúa, S. A. México, D. F. 1960.
- Colliard, Claude Albert.—“Les Problèmes poses par l'utilisation hydro-électrique des Fleuves Internationaux”, I. H. E. I. Cours 1956-1957. Université de Paris.
- Constitución Política Mexicana.
- Cruz Miramontes, Rodolfo.—“El Conflicto de las Aguas del Río Colorado”, L. J. N° 10. Enero-Marzo de 1962, Chihuahua, Chih., México.
- Diario Oficial de la Federación.
- Duarte Amaya, Francisco.—“La Responsabilidad Internacional del Estado”. Tesis Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México, 1960. 108 páginas.
- Eagleton, Clyde.—“Use of the Waters of the International Rivers”, C. B. R. Vol. XXXVII, N° 9, November, 1955. Ottawa, Canadá.
- Enríquez Jr., Ernesto.—“Defensa del Tratado México-Norteamericano sobre Ríos Internacionales”, R. E. N. J., Tomo VIII. Abril-Junio de 1946, N° 30, México.
- Esquivel Obregón, Toribio.—“Impugnación del Tratado de Aguas”, R. E. N. J. Tomo VIII. Abril-Junio de 1946, N° 30, México.
- Goldie, D. M. M.—“International Law and the Development of International River Basins”, U. B. C. L. R. Vol. 1, N° 6. Abril, 1963.
- Griffin, William L.—“The Use of Waters of International Drainage Basins under Customary International Law”, A. J. I. L. Volume 53, N° 1, January, 1959. Washington.
- Gregory, Gladys.—“The Chamizal Settlement”. A view from El Paso. Vol. I, Summer, 1963, N° 2. Texas Western College Press.
- Herrera y Lasso, Manuel.—“Puntos de vista Preliminares sobre el Tratado”, R. E. N. J. Tomo VIII. Abril-Junio de 1946, N° 30. México.
- Hostie, Jean.—“Le Statút International du Rhin”, R. D. C. Tome III. Layde, Pays-Bas. 1929.
- Institut du Droit International.—Declaración de Madrid de 20 de abril de 1911.
- International Law Association.—“Principles of Law governing the uses of International Rivers”. Resolution, Reports and Commentaries conference held in Dubrowick, Yugoslavia, 1956.
- “The uses of the Waters of International Rivers”. Resolutions, reports and commentaries. Conference held in New York, 1958.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo.—“Normas Jurídicas Internacionales que Regulan el Aprovechamiento Hidráulico”, R. J. I. Vol. 2, N° 2. Julio-Diciembre de 1960. Instituto de Derecho Comparado de Tulane, New Orleans.
- “El XV período de Sesiones de la Comisión de Derecho Internacional”. Revista de las Naciones Unidas. Año XVII, Núm. 337-338. Agosto-Septiembre de 1963.
- Johnson, Ralph W.—“Effect of Existing Uses on the Equitable Apportionment of International Rivers: An American View”. U. B. C. L. R. Vol. I, N° 3, December, 1960.
- “Freedom of Navigation of International Rivers: What does it Mean?”. Mn. L. R. Vol. 62, N° 3. January, 1964.
- Kenworthy, William E.—“Joint Development of International Waters”, A. J. I. L. Vol. 54, N° 3. July, 1960.
- Kizz, Alexander Charles.—“L'Abus du Droit en Droit International”. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. Paris, 1952.
- Kunz, Joseph L.—“La Plataforma Continental, Nuevo Derecho “In Fieri”. R. F. D. M. México, 1953.
- “El Sistema del Derecho Internacional”. Estudios de Derecho Internacional. Universidad de Santiago de Compostela, 1958.
- Lauer, T. E.—“The Common Law Background of the Riparian Doctrine”. M. L. R. Volumen 28. N° 1. Winter 1963.
- Lester, A. P.—“River Pollution in International Law”. A. J. I. L. Vol. 57, N° 4. October, 1963.
- Lugo, Felipe.—“Breve Estudio del Tratado sobre

- Aguas Internacionales celebrado entre México y los Estados Unidos". Chihuahua, Chih., México. 1945.
- Martínez Báez, Antonio.—"El Tratado México-Norteamericano sobre Aguas Internacionales". R. E. N. J. Tomo VIII, Nº 30. Abril-Junio de 1946.
- Nacional, El.
- O. N. U.—Commission Economique pour l'Europe. Comité de l'énergie électrique. E/ECE/136. E/ECE/EP/38, Rev. I. Gèneve, Janvier 1952.
- Oppenheim, Lauterpacht, Ed.—"International Law". Peace. Vol. I. Eight Edition. Second Impression. Great Britain, 1957.
- Pruneda González, Armandino.—"En Torno al Tratado de Aguas México-Norteamericano". Chihuahua, Chih., México, 1943.
- Relaciones Exteriores, Secretaría de.—"Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros Países". Volúmenes II y IV. México 1938.
- "Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y Estados Unidos". Oficina Internacional de Límites y Aguas. 1957.
- "El Tratado de Aguas Internacionales". Oficina de Límites y Aguas Internacionales. México, 1947.
- Rojas y Benavides, Ernesto.—"La América Latina y su Contribución al Desarrollo del Derecho Público Internacional". El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional. Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Librería Manuel Porrúa, S. A., México, 1960.
- Rojas Garcidueñas, José.—"El Mar Territorial y las Aguas Internacionales". Ediciones de la Paloma. México, 1960.
- Rousseau, Charles.—"Le Droit International Public Approfondi". Deuxieme Edition. Précis Dalloz. Paris, 1961.
- Sausser-Hall, George.—"L'Utilisation Industrielle des Fleuves Internationaux". R. D. C., Tome II. Leyde, Pays-Bas, 1953.
- Schwarzenberger, Georg.—"La Política del Poder". Traducción de Julieta Campos y Enrique González Pedrero. Fondo de Cultura Económica. México, 1960.
- Sepúlveda, César.—"Historia y Problemas de los Límites de México. La Frontera Norte". Revista Historia Mexicana El Colegio de México. Vol. VIII, Nº 1. Julio-Septiembre 1958.
- "Derecho Internacional Público". Ediciones Porrúa. México, 1960.
- "El Chamizal y Algunas cuestiones Diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos". R. F. D. M. Tomo XII, Nº 47. Julio-Septiembre de 1962.
- Sierra, Manuel J.—"Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, México, 1955.
- Supreme Court Reporter.—Vol. 83, Nº 16. West Publishing Co. Pages 1314 a 1559. June 15, 1963.
- Teclaff, Ludwik A.—"United States River Treaties", F. L. R. Volume XXXI, Nº 4. New York, April 1963.
- United States, Government Printing Office.—Hearing before the Committee on Foreign Relations. United States Senate, 79th Congress. Washington, 1945.
- "Legal Aspects of the use of System of International Waters". Memorandum of the State Department, 85th Congress. Senate. Document 118. Washington, 1958.
- Winiarski, Bodhan.—"Principes Generaux du Droit Fluvial International". R. D. C. Tome III. Vol. 45. Leyde, Pays-Bas, 1933.
- Wolfrom, Marc.—"L'Utilisation a des fins autres que la navigation des eaux de fleuves, lacs et canaux internationaux". Editions A. Pedone. Paris, 1964.

ABREVIACIONES

- A. J. I. L.: American Journal of International Law.
- C. B. R.: The Canadian Bar Review.
- F. L. R.: Fordham Law Review.
- I. H. E. I.: Institut des Hautes Etudes Internationales.
- L. J.: Lecturas Jurídicas Escuela de Derecho de la Universidad de Chihuahua.
- M. L. R.: Missouri Law Review.
- Mn. L. R.: Michigan Law Review.
- R. D. C.: Recueil des Cours de l'Academie de Droit International.
- R. E. N. J.: Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México.
- R. F. D. M.: Revista de la Facultad de Derecho de México.
- R. J. I.: Revista Jurídica Internacional.
- U. B. C. L. R.: University of British Columbia Law Review.

A los pocos días de haber concluido el presente estudio se llevó a cabo un Convenio entre México y los Estados Unidos de Norteamérica para resolver el problema del Río Colorado a que hicimos referencia en páginas anteriores. Por estimar que es de gran interés conocer su texto para quienes hayan leído este trabajo, lo incluyo a continuación como Apéndice y según el Comunicado de Prensa que el Gobierno Mexicano dio el día 22 de Marzo de 1965; deliberadamente no formulo ningún comentario por estimarlo innecesario.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA PARA CONCLUIR CON EL PROBLEMA DE LA SALINIDAD DE LAS AGUAS DEL RIO COLORADO*

Los presidentes de México y de los Estados Unidos han dado su aprobación a las recomendaciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas sobre la manera de corregir eficazmente la situación creada por la salinidad de las aguas del río Colorado que llegan a México.

Estas recomendaciones constan en el Acta 218 de la Comisión firmada el día de hoy. Dichas recomendaciones, como la Secretaría de Relacio-

(*) Comunicado de prensa dado a conocer el día 22 de Marzo por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

nes Exteriores informó a la opinión pública por medio de su comunicado de prensa de 13 de enero último, son de carácter técnico y expresamente dejan a salvo la interpretación que los dos gobiernos dan respectivamente al Tratado de Aguas de 3 de Febrero de 1944.

La Comisión considera que para corregir la situación deben adoptarse las medidas que permitan:

a) Aislar las aguas de alcantarillado procedentes de Wellton-Mohawk con el fin de poder manejarlas separadamente de los demás volúmenes de agua, y

b) Controlar el grado de salinidad de las aguas que México deriva para su utilización por el canal del Alamo.

Esta doble finalidad se logrará mediante la construcción de un canal de desvío, con estructuras de control adecuadas, que conducirá las aguas de alcantarillado de Wellton-Mohawk para descargarlas en el lecho del río Colorado en el punto que determine el gobierno de México. Así, a voluntad de México, las descargas se harán o bien abajo de la presa "Morelos", caso en el cual el agua sería desechada, pues seguiría su curso hasta desembocar al mar, o bien arriba de la presa "Morelos", para mezclar dicha agua con las que México deriva por el canal del Alamo cuando, a juicio de nuestras autoridades, la mezcla pueda hacerse sin perjudicar a los agricultores mexicanos.

Los EE. UU. ejecutarán a sus expensas las obras, que se calcula estarán terminadas a más tardar el día 1º de Octubre de este año. El canal de desvío se localizará en territorio norteamericano, a lo largo de la margen izquierda del río Colorado, desde el extremo poniente del canal actual de conducción de las aguas de alcantarillado de Wellton-Mohawk hasta la presa "Morelos", con un desarrollo de aproximadamente 20 km. y una capacidad de diez metros cúbicos por segundo.

Durante los meses de Octubre a Febrero inclusive, en los días en que México haga sus pedidos con el gasto mínimo, las aguas de Wellton-Mohawk se dejarán correr al mar utilizando el canal de desvío. Los EE. UU. garantizan que durante esos días habrá agua que, sin incluir las ya citadas procedentes de Wellton-Mohawk, será suficiente para surtir a México sus pedidos. En otros términos, México no verá reducido durante el invierno el volumen de agua garantizado a pesar de que la procedente de Wellton-Mohawk se dejará correr al mar.

Durante los meses de Marzo a Septiembre inclusive, cuando las entregas de aguas son mayores, México podrá, si así lo resuelve, mezclar la totalidad o parte de las aguas que lleguen por el canal de desvío con las que vengan por el le-

cho del río, controlando de esa manera el grado de salinidad del agua que derive para su uso. Según los cálculos de los técnicos en la materia, si México decide mezclar en verano todas las aguas procedentes de Wellton-Mohawk con las que vienen en el río, la mezcla resultante tendrá, en el primer año, una salinidad variable con un máximo de aproximadamente 1.500 partes por millón. Esta es la misma salinidad del agua que se ha recibido, por lo general, después de las medidas correctivas provisionales que se acordaron en la entrevista de los presidentes López Mateos y Kennedy y que, según los datos estadísticos, no ha impedido la obtención de buenas cosechas. Además, prevén los propios técnicos, que el nivel de salinidad de la mezcla de referencia decrecerá en los años subsecuentes.

Lo anterior explica por qué México ha consentido que durante la vigencia del acta, y con reserva expresa de sus derechos, se contabilicen las aguas procedentes de Wellton-Mohawk.

Naturalmente que si México llegara a estimar necesario para evitar daños a nuestros agricultores dejar correr al mar en verano —cuando se bombearán los pozos menos salinos— una parte de las aguas que vendrán por el canal de desvío, sí habrá en esa medida, alguna disminución en nuestro volumen garantizado. Sin embargo, para que la opinión pública aprecie la magnitud del riesgo que esto significa, es conveniente dar el siguiente dato: nuestros técnicos han calculado que para reducir la salinidad a 1.300 partes por millón, habría que arrojar al mar 45 millones de metros cúbicos en números redondos, procedentes de Wellton-Mohawk. Este volumen es igual al 24% del volumen garantizado a México conforme al tratado y corresponde al 1.7% del volumen total de agua que se usa actualmente en el riego del Valle Mexicali-San Luis.

La Secretaría de Relaciones Exteriores desea puntualizar:

1.—El Acta no significa en modo alguno modificación al Tratado de Aguas, lo cual requeriría naturalmente la aprobación del Honorable Senado de la República.

2.—La construcción del canal de desvío fue aceptada por nuestras autoridades de preferencia a la instalación de drenes tubularse en Wellton-Mohawk —que fue la solución alternativa que también se estudió— porque permite, como arriba se anota, un control absoluto por parte de México de la calidad de las aguas.

3.—En todo caso, y por acuerdo expreso del presidente Díaz Ordaz, la decisión acerca de si en verano se deja pasar o no al mar una parte de las aguas que vengan por el canal de desvío, se tomará oyendo la opinión de los técnicos y la de los agricultores de la región.

4.—La aplicación de las recomendaciones, durante el plazo de cinco años que se ha fijado a la vigencia del Acta, proporcionará la experiencia para decidir si al cabo de ese lapso han de continuar en vigor las mismas estipulaciones o si en caso necesario hay que hacer las modificaciones que la práctica aconseje. En previsión de cualquier contingencia, México ha reservado totalmente los derechos que le corresponden conforme al Tratado de 1944 y a los principios aplicables de derecho internacional.

5.—Las medidas correctivas han sido aprobadas por el señor presidente Díaz Ordaz después de haber contado con la opinión favorable de los

secretarios de Agricultura y Ganadería y de Recursos Hidráulicos, así como del Comité de Defensa del Valle de Mexicali.

6.—Ahora que se ha llegado a un entendimiento satisfactorio con los EE. UU. acerca de esta larga y compleja controversia, no hay inconveniente en declarar que es propósito del señor presidente Díaz Ordaz que se acelere el programa que elabora la Secretaría de Recursos Hidráulicos para la rehabilitación del Distrito de Riego del Valle de Mexicali. Este programa será incluido entre los de carácter urgente y alta prioridad que el gobierno someterá a las instituciones internacionales de crédito para solicitar apoyo financiero.

Anotaciones sobre la inmunidad de jurisdicción del Estado comerciante

Ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre otro Estado. En virtud de esta regla inconcusa del Derecho Internacional Común, los Estados no se hallan obligados a comparecer como demandados ante un tribunal extranjero, a menos que se sometan voluntariamente a su jurisdicción.

Los principales problemas prácticos motivados por este principio se originan en las actividades comerciales internacionales emprendidas por los Estados, sea directamente, valiéndose de su propia personalidad jurídica, sea indirectamente, por medio de empresas dotadas de personalidad de derecho público o de derecho privado.

Es éste el aspecto específico que nos proponemos examinar en seguida. Si un Estado o una empresa pública o privada controlada por el Estado, ha formalizado una operación comercial con un particular extranjero y es demandado por este último ante tribunales foráneos: ¿Cuál es el destino de la excepción de la inmunidad deducida por ese Estado o esa empresa?

Las líneas que siguen sólo tienen por objeto abordar precisamente ese problema, sin aludir a ciertos factores incidentales como la renuncia a la inmunidad, la carencia de reconocimiento internacional o la inmunidad frente a la

CLAUDIO BONNEFOY

(Profesor de Derecho Internacional Público).

ejecución, cualquiera que pueda ser su gravitación en determinados casos concretos. El tema será abordado de acuerdo con la siguiente pauta:

- I) La inmunidad de jurisdicción ante la doctrina.
- II) La participación del Estado a través de empresas estatales o privadas.
- III) El estado de la jurisprudencia interna, y
- IV) Conclusiones.

I) La inmunidad de jurisdicción ante la doctrina

El pensamiento doctrinal se ha dividido tradicionalmente en dos grandes vertientes, afirmando la inmunidad estatal absoluta y sin restricciones, la primera, y limitándola para una cierta categoría de actos, la otra.

A) *Teoría de la inmunidad absoluta.*— Como lo sugiere su nombre, propugna la inmunidad estatal irrestricta, esto es, para toda ocasión en que se intente proceso en su contra ante un tribunal extranjero, cualquiera que sea la finalidad o la naturaleza jurídica de la operación que ha dado origen al litigio. Dicho de otro modo, la inmunidad debe ser reconocida por la sola circuns-